

LA CRISIS DEL JUICIO DE AMPARO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

THE CRISIS OF THE AMPARO TRIAL AS AN EFFECTIVE JUDICIAL REMEDY FOR THE DEFENSE OF HUMAN RIGHTS

Juan Carlos Quintero Cornejo**

Resumen

El presente trabajo busca evidenciar la actual crisis que vive la institución jurídica del amparo como un medio para la defensa de los derechos humanos, y cómo dicha circunstancia ha sido consecuencia tanto de su evolución histórica como de su uso desleal por los operadores jurídicos. Para ello se hace un breve recuento histórico del desarrollo de la institución y de cómo comenzó a contaminarse por efecto del amparo casación como un medio de control de legalidad. Para determinar la eficacia de este juicio como recurso judicial efectivo se señalan las características principales con las que debe contar desde la perspectiva de los estándares interamericanos de derechos humanos, y se contrastan dichos elementos con algunos fenómenos que demuestran que en la actualidad el amparo no cumple con estos requisitos. Finalmente, se enumeran algunas propuestas que podrían solucionar esta situación, haciendo énfasis en la idea de separar por completo las

* El presente artículo se deriva de las ideas planteadas en el trabajo de investigación *Las externalidades del juicio de amparo en la justicia cotidiana: propuestas de mejora al procedimiento de amparo*, presentado para obtener el grado de maestro en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica por parte del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO).

** Licenciado en Relaciones Internacionales y Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), maestro en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica por el ITESO, docente de la materia "Amparo I" en el ITESO, correo electrónico: carlosquintero@iteso.mx.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 7 de julio de 2020.

cuestiones de casación y legalidad de la materia del juicio de amparo para fortalecerlo como medio para la defensa de los derechos humanos.

Palabras clave: amparo, recurso judicial efectivo, estándares internacionales, casación.

Abstract

The objective of the following paper is to describe the current crisis of the writ of amparo as a mean for the defense of human rights, and how this crisis is the result of both its historic evolution and the unfair use of it by legal operators. In order to do that, a brief historical review of how the amparo became corrupted by the inclusion of the cassation as a means for legality control is presented. To determine the effectiveness of the writ of amparo as an effective judicial remedy, the analysis then takes into account the main characteristics that it must have from the perspective of the Inter-American standards of Human Rights, contrasting them with some phenomena that prove it does not meet these requirements. Finally, a number of proposals aimed to solve this crisis are listed, emphasizing as a possible solution the separation of the cassation and legality issues from the writ of amparo to reinforce its function as a means for the defense of human rights.

Keywords: writ of amparo, effective judicial remedy, international standards, cassation.

I. Introducción

El juicio de amparo es una de las instituciones más relevantes en el sistema jurídico mexicano y, por ello, siempre ha estado en constante evolución. Su papel inherente como medio de control constitucional enfocado a la defensa de derechos fundamentales ha sido una de sus características definitorias.

Sin embargo, a lo largo de sus ya casi 180 años, esta institución constitucional ha sufrido una serie de cambios que lo han transformado en un ente con una crisis de identidad. Parte del problema es que el amparo incluye cinco procedimientos diferentes que intentan cumplir con tres funciones: 1) un control constitucional, 2) un recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos y 3) una forma de control de la legalidad.¹

No obstante, resulta poco probable que una institución pueda cumplir los tres papeles de manera cabal, ya que difícilmente existirá un procedimiento jurisdiccional capaz de enfocarse a resolver los tres problemas sin sacrificar de una u otra forma su eficiencia.

¹ Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 77, mayo-agosto de 1993, pp. 467-469.

De esta forma, el amparo en nuestros días se encuentra en una encrucijada en cuanto a sus fines, la cual lejos de resolverse pronto, cada día se amplía más.

Así pues, ahora más que nunca es momento de replantearnos el papel que debe desempeñar el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico y en la sociedad mexicana en general. De continuar con esta tendencia, la institución corre el riesgo de volverse irrelevante en alguna de estas tres funciones, lo cual resultaría preocupante, especialmente, en cuanto a su papel como recurso judicial efectivo.

Para entender cómo se ha llegado a esta crisis y la gravedad de ésta, el presente trabajo se desarrollará en cuatro secciones:

En un primer momento se esbozará un recuento histórico de la institución del amparo y sus funciones, haciendo énfasis en la evolución de los elementos procedimentales del amparo casación como fenómeno que contribuye a que el amparo se encuentre en estado de crisis, así como los cambios que se han suscitado en su conceptualización a partir de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011.

En la segunda sección se establecerán, como parámetro de comparación, cuáles son los elementos que debería cumplir cualquier procedimiento jurisdiccional para ser considerado un recurso judicial efectivo desde los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En una tercera parte se hará una breve descripción y análisis sobre algunas de las prácticas judiciales y obstáculos que han propiciado que en la actualidad el papel del juicio de amparo como recurso judicial efectivo se vea entorpecido.

En la última sección se señalarán algunas posibles formas de remediar esta crisis, entre ellas la eliminación del amparo casación como forma de revisión de la legalidad de las funciones jurisdiccionales y administrativas.

Finalmente, en las conclusiones se establecerá que el cambio más urgente que se debe realizar en materia de amparo es eliminar, en la medida de lo posible, la función parasitaria que cumple como control de legalidad, con lo que se fortalecería su función como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y como derecho humano en sí mismo.

II. Evolución histórica de las funciones del juicio de amparo mexicano

El presente recuento histórico tiene como finalidad dar cuenta de la evolución de las funciones que desempeña el juicio de amparo en dos momentos clave: *a)* el surgimiento del amparo casación y del interés jurídico como forma de control para su procedencia, y *b)* la reforma en materia de amparo y derechos humanos de los días 6 y 10 de junio de 2011 como punto de inflexión en el que el amparo asumió la función de protección de derechos humanos.

1. El surgimiento del amparo casación y el interés jurídico

El juicio de amparo en la actualidad no puede conceptualizarse sin la existencia de su función como procedimiento de casación, ya que su uso como medio para controlar la legalidad de las decisiones jurisdiccionales es de lo más común en el foro del litigio. Sin embargo, este juicio constitucional no siempre fue procedente contra esta clase de actos de autoridad.

La Ley de Amparo de 1869, en su artículo 8º, estableció la improcedencia del juicio de garantías contra actos de autoridad surgidos de negocios judiciales. El objetivo de los legisladores que emitieron esta ley reglamentaria fue evitar el uso de este procedimiento como una cuarta instancia, algo que en aquella época sucedía con bastante frecuencia y retrasaba de forma injustificada la impartición de justicia.²

Esto cambió a partir del caso conocido como “Miguel Vega”, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1869. En este caso, un juez penal de nombre Miguel Vega se encontraba sujeto a un procedimiento sancionador instaurado en su contra por el Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa por haber dictado una sentencia absolutoria en un caso de homicidio en riña, calificándolo como legítima defensa.³

Entre las penas impuestas al juez Miguel Vega se encontraba su destitución del cargo por un año, pero además la prohibición expresa de ejercer la profesión de la abogacía por el mismo periodo de tiempo. Esta penalización era claramente excesiva e inconstitucional, por lo que Vega interpuso una demanda de amparo contra dicha resolución judicial.⁴

La Corte conoció de este asunto a través de la apelación, en la cual resolvió, mediante un ejercicio de control constitucional, que el artículo 8º de la ley reglamentaria era inconstitucional a la luz del artículo 101 de la Constitución Política de 1857, puesto que este último no excluía la procedencia del amparo contra este tipo de actos de autoridad.⁵

A partir de la reiteración de este criterio de interpretación constitucional se consolidó la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales. Esto facultó a los tribunales federales para revisar la constitucionalidad y legalidad de todas las decisiones jurisdiccionales emitidas en el país, incluyendo aquellas dictadas por los juzgados y tribunales locales.

La nueva facultad tuvo detractores importantes, entre los que destaca Ignacio Luis Vallarta, quien, durante su ejercicio como ministro de la Suprema Corte, buscó limitar la procedencia del amparo judicial, específicamente en relación a temas de legalidad en materia civil, mediante una tesis de jurisprudencia.

² Soberanes Fernández, José Luis, “Surgimiento del amparo judicial”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comps.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, t. II, p. 465.

³ Rodríguez, Marcos del Rosario, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I, pp. 126-128.

⁴ *Idem*.

⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 465.

En este criterio jurisprudencial, el jurista jalisciense consideró que la violación al artículo 14 constitucional, en relación con la aplicación exacta de la ley en materia civil, no facultaba al gobernado a acudir al juicio de amparo puesto que:⁶

- a. Le sería materialmente imposible a la Corte conocer de todas las causas de amparos civiles en las que no se aplicara la ley con precisión.
- b. La facultad de la corte de revisar los actos de todos los juzgados del país no estaba contemplada en el texto de la Constitución de 1857, lo cual debería estar regulado con precisión.
- c. Si se permitiera lo anterior se estaría violentando el sistema federal, ya que se facultaría a una autoridad de esta índole intervenir en la administración de justicia de los estados, lo que sería equivalente a una invasión de esferas competenciales.
- d. De admitir que procediera el amparo en este tipo de asuntos se confundirían los derechos fundamentales con los derechos de carácter privado, y los segundos estarían regulados por dispositivos y normas locales y no por la Constitución.
- e. Si bien la tesis jurisprudencial de Vallarta fue superada en la práctica, es de reconocerse que sí resonaría en personajes como don Emilio Rabasa, quien manifestó una postura de preocupación ante la procedencia del juicio de amparo en casos civiles por la violación al artículo 14 constitucional durante las discusiones relativas a la inclusión del amparo judicial en la Constitución de 1917.⁷

A pesar de que esta tesis no dio frutos en la práctica judicial, Vallarta sí logró desarrollar y consolidar uno de los conceptos más restrictivos para el acceso al juicio de amparo: el interés jurídico. Con esta figura se buscaba precisamente limitar el acceso libre al procedimiento jurisdiccional con el fin de evitar que el amparo fuera usado como contrapeso judicial al régimen político del Porfiriato, por lo que en realidad éste no fue un concepto que haya nacido junto al amparo, sino que fue obra de la jurisprudencia de la Suprema Corte.⁸

Antes de la introducción del interés jurídico el amparo procedía contra actos de autoridad aunque el quejoso no fuera titular de un derecho subjetivo. Un ejemplo es el caso de un juicio de amparo presentado a nombre de una menor de edad contra la orden de demolición de un pórtico que adornaba la plaza principal de dicha población, y de la cual la quejosa era vecina.⁹

⁶ *Ibidem*, p. 478.

⁷ Fix-Fierro, Héctor, "El Amparo Judicial y la 'Imposible Tarea' del Poder Judicial de la Federación. Perspectivas en el Centenario de la Constitución de Querétaro", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. 1, pp. 482-485.

⁸ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 41 y 42.

⁹ *Idem*.

Este amparo tenía como pretensión principal la defensa del patrimonio estético de la población, por lo que la quejosa carecía de interés jurídico, entendido como la afectación de algún derecho subjetivo de su esfera jurídica. Además, la sentencia dictada en dicho juicio de amparo no sólo benefició a la promovente, sino que los efectos de dicha resolución preservaron los derechos de todos los habitantes de la comunidad.¹⁰

Así, la introducción de la figura procesal del interés jurídico por parte de Vallarta vino a limitar el acceso al juicio de amparo, restringiéndolo solo a casos en los que se presentara una violación de los derechos subjetivos del gobernado. Esto implica que se requería de una potestad que permitiera al ciudadano un remedio judicial previo al amparo, lo cual dejaba fuera del alcance de la protección constitucional derechos de índole difuso y colectivo.

2. La conceptualización del amparo como recurso judicial efectivo

Las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del año 2011 introdujeron una serie de figuras procesales y constitucionales que han venido a replantear la función del juicio de amparo. A partir de ese momento se comenzó a considerar dicho procedimiento, no solo como un control de constitucionalidad, sino también como un recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos.¹¹

Entre las figuras novedosas que se introdujeron con la referida reforma se encuentran: 1) el bloque de constitucionalidad, 2) la interpretación conforme, 3) el principio pro-persona y 4) el interés legítimo, las cuales, en teoría, debieron fortalecer al juicio de amparo como medio de defensa de derechos humanos.¹² Sobre esto la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en México señaló:

El acceso al amparo, una figura jurídica de origen mexicano, debe ser facilitado; debería reconocerse su interés legítimo, permitir el amparo colectivo y, en determinados supuestos, otorgarse efectos generales a las sentencias de amparo y fortalecer el carácter protector de esta figura de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.¹³

El concepto del bloque de constitucionalidad, también denominado parámetro de control de regularidad constitucional, permite que ahora los jueces y magistrados federales válidamente invoquen normas de derecho internacional de los derechos humanos. No

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Martínez Ramírez, Fabiola, “El Juicio de Amparo Mexicano como Recurso Judicial Efectivo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, pp. 101-105.

¹² *Idem.*

¹³ Consejo de Derechos Humanos ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión a México*, 18 de abril del 2011, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>, consultado el 15 de febrero de 2020, p. 21.

obstante, el criterio emitido por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 293/2011 vino a desarticular la naturaleza de este parámetro.¹⁴

Por su parte, la figura del interés legítimo abre la puerta a la defensa de derechos difusos o colectivos, como pueden ser el derecho a un medio ambiente sano, a la salud o a la educación. Ésta es una figura que ha evolucionado a través del desarrollo jurisprudencial, pero que hasta el momento no ha quedado del todo definida, y muchas veces es interpretada de forma restrictiva por los jueces federales.¹⁵

Otro de los elementos novedosos de la reforma es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual ha transformado el amparo en un medio indirecto para lograr la declaración de inconstitucionalidad de normas con efectos *erga omnes*. Aunque, por su configuración, la Declaratoria resulta bastante ineficiente para este objetivo, ya que depende de la voluntad de 8 de los 11 ministros, independientemente de la trascendencia de la inconstitucionalidad.¹⁶

Así, a partir de la introducción de estas figuras en las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, se ha conceptualizado que el juicio de amparo también tiene la función de un recurso judicial efectivo en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana.¹⁷ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el juicio de amparo cumple con los estándares de idoneidad y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁸

Sin embargo, la realidad es que esta nueva función se ha visto obstaculizada por una serie de acciones y fenómenos de la práctica judicial, relacionados con el control de la legalidad, que han puesto en crisis la función del amparo como recurso judicial efectivo. Para afirmar que en efecto el amparo presenta esta crisis es necesario definir los límites y alcances que tiene el derecho al recurso judicial efectivo, según han sido establecidos por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

III. Estándares interamericanos del recurso judicial efectivo

Como se ya se ha señalado, el derecho al recurso judicial efectivo se encuentra estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y establece como dos de sus características definitorias la sencillez y rapidez. Si bien estas caracte-

¹⁴ Guerrero Zazueta, Arturo, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 127-167.

¹⁵ González Oropeza, Manuel y Rodríguez, Marcos del Rosario, “El interés legítimo: naturaleza y alcances”, en Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel (coords.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 92 y 93.

¹⁶ Rincón Mayorga, César Alejandro, “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”, *Hechos y Derechos*, núm. 37, enero-febrero de 2017, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>, consultado el 15 de febrero del 2020.

¹⁷ Martínez Ramírez, Fabiola, *op. cit.*, p. 108.

¹⁸ Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. 1, febrero de 2016.

rísticas no se encuentran bien delimitadas en dicho numeral, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la que, mediante jurisprudencia, ha definido los alcances de este derecho.¹⁹

Para definir los alcances y características del derecho al recurso judicial efectivo, la Corte IDH ha recurrido a una interpretación que correlaciona el artículo 25 de la Convención con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el diverso numeral 8° del mismo instrumento. Esto es de suma trascendencia, ya que el referido artículo establece límites y alcances muy precisos mediante la incorporación de garantías como la accesibilidad y el plazo razonable, así como la competencia, imparcialidad e independencia de los tribunales. Estas características deben permear los procesos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, incluyendo, por tanto, a los que versen sobre la defensa de derechos humanos.²⁰

Cada una de estas características ha sido delimitada y desarrollada a través de la resolución de casos concretos. Muestra de ello es el caso *Cantos vs. Argentina*, donde el tribunal determinó que, para que los Estados garanticen el derecho de acceso a la justicia, éstos deben evitar la imposición de límites o barreras desproporcionadas que impidan al acceso a los tribunales, sean normativos o no.²¹

Así, el acceso a la justicia no se agota con el establecimiento de tribunales, sino que además no deben existir normas que impliquen costos o que, de otra manera, impidan el acceso de los individuos al tribunal y no tengan relación con las necesidades propias de la administración de justicia. Ejemplo de esto último es la existencia de costas judiciales excesivas, o dificultades de acceso al recurso por precisiones técnicas.²²

En otros casos, para determinar el alcance de estas garantías, la Corte IDH ha tenido que adoptar estándares de otros sistemas de derechos humanos como el europeo. Por ejemplo, para determinar si se cumple con el plazo razonable, la Corte ha hecho uso de criterios que surgieron originalmente del caso *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, como son: *a)* la complejidad del asunto; *b)* la actuación de los interesados; *c)* la actuación del tribunal y *d)* el nivel de afectación causado por la falta de celeridad.²³

Por tanto, para determinar si un procedimiento se resolvió dentro de un plazo razonable es necesario realizar un estudio pormenorizado del caso concreto, ya que se debe tomar en cuenta que ninguna cuestión jurisdiccional puede ser resuelta de forma inmediata y requiere muchas veces de la preparación de medios de defensa, pruebas y recursos; de ahí que el plazo razonable no puede ser ni muy largo ni muy corto.²⁴

¹⁹ Ibáñez, Juana María, “Artículo 25. Protección Judicial”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN y Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 606-653.

²⁰ *Ibidem*, p. 633.

²¹ Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 28 de noviembre de 2002, párr. 54.

²² *Idem*.

²³ Ibáñez, Juana María, “Artículo 8. Garantías judiciales”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN y Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 227-230.

²⁴ *Idem*.

En cuanto a la efectividad del recurso, dicha característica implica que no se trate de un recurso ilusorio y conceda verdadera protección de los individuos. Esto es particularmente importante en casos de violaciones sistemáticas y que respondan al contexto interno, o cuando los agentes del estado obstaculicen activamente la interposición de estos medios de defensa.²⁵ Claro está que, al igual que en otros aspectos, lo importante es hacer un estudio individualizado de la situación.

Existen otros puntos en los que estos dos artículos se trastocan. Por ejemplo, la misma Corte IDH ha señalado que, aunque la ejecución de las sentencias está íntimamente relacionada con lo que establece el artículo 25.2 inciso *c* de la Convención en cuanto a la efectividad del recurso, lo cierto es que también debe tomarse en consideración para determinar si por su retraso se puede configurar una transgresión a la garantía judicial del plazo razonable.²⁶

Esta relación entre ambos derechos no es obstáculo para que mediante la interposición de procedimientos para la defensa de los derechos humanos pueda retrasarse la impartición de justicia y por tanto trastocarse las garantías judiciales. En el caso de *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, se determinó que en dicho país existe un abuso en la interposición de los procedimientos de amparo, lo que genera una dilación desproporcionada de los procesos judiciales.²⁷ Al respecto la Corte IDH señala que:

En razón de lo anterior, el Tribunal estima que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Sin embargo, en el presente caso la estructura actual del recurso de amparo en Guatemala y su uso indebido ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido.²⁸

Si bien la CIDH ha reconocido que un recurso que permite su interposición indiscriminada no es compatible con el artículo 25.2 de la Convención, lo cierto es que podemos considerar válidamente que además propicia una afectación al derecho de debido proceso en su vertiente de plazo razonable. Esto es, si un Estado permite una situación sistemática como la descrita en los casos citados, se violenta también el diverso arábigo 8 de la Convención Americana.

Cabe señalar que todas las jurisprudencias establecidas por la Corte IDH para el desarrollo de estos elementos son de observancia obligatoria mientras se trate de criterios más favorables para la persona por remisión expresa del artículo 1º constitucional.²⁹ De

²⁵ Ibáñez, Juana María, "Artículo 25...", *cit.*, pp. 606-653.

²⁶ Ibáñez, Juana María, "Artículo 8...", *cit.*, p. 227.

²⁷ Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 24 de noviembre de 2009, párr. 120.

²⁸ *Ibidem*, párr. 121.

²⁹ Tesis P/J. 21/2014 (10.a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. 1, abril de 2014.

ahí que estos elementos sean vinculantes para el Estado mexicano si se quiere dar cumplimiento al artículo 25 de la Convención Americana.

Así, en general podemos determinar que, gracias a la relación que existe entre el derecho al recurso judicial efectivo y las garantías judiciales, los medios de defensa de los derechos humanos deben cumplir con los elementos que se señalan en la tabla 1.

TABLA 1: ELEMENTOS DE UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS³⁰

Elementos de fondo	Elementos de forma
Idoneidad	Sencillez
Resuelto por un tribunal competente	Plazo razonable
Resuelto por un tribunal independiente	Accesibilidad
Resuelto por un tribunal imparcial	Ejecutividad

En este sentido existe una serie de fenómenos y obstáculos que, en la actualidad, más que contribuir a que el amparo cumpla con estos requisitos y por tanto tenga este papel como un derecho humano en sí mismo, han entorpecido su desarrollo como un recurso judicial efectivo y lo han configurado casi exclusivamente como una forma de control de legalidad.

IV. Obstáculos a la función del amparo como recurso judicial efectivo

En el siguiente apartado se hará un pequeño recuento de algunos de los fenómenos que en la práctica han logrado minar la capacidad del amparo para cumplir con los requisitos y elementos que debe cumplir un procedimiento para ser efectivo en la protección de derechos humanos. Se trata, pues, de algunas de prácticas y obstáculos que han desvirtuado el fin del juicio de amparo.

Especialmente se presentan circunstancias que demuestran cómo el amparo no cumple con los elementos de sencillez, plazo razonable, accesibilidad y ejecutividad de sentencias. También se plantean las limitaciones del propio amparo como medio idóneo para la reparación de ciertas violaciones de derechos humanos.

³⁰ Elaboración propia con información de Ibáñez, Juana María, “Artículo 25...”, *cit.*, pp. 606-653 e Ibáñez, Juana María, “Artículo 8...”, *cit.*, pp. 207-254.

1. La complejidad del juicio de amparo

Algo que caracteriza al juicio de amparo en nuestros días es su alta complejidad, la cual se ha desarrollado a lo largo de los años al haberse consolidado como una forma de control de legalidad.³¹ Esto ha requerido de la inclusión de elementos altamente técnicos y especializados para la substanciación del procedimiento, mismos que también aumentan dependiendo de la materia y el origen del acto reclamado.³²

Esta alta complejidad es patente si tomamos en consideración que, en realidad, existen muchos tipos de amparo. Según Héctor Fix-Zamudio podemos identificar la existencia de cinco diferentes procedimientos de amparo: 1) el amparo contra leyes, 2) el amparo casación, 3) el amparo administrativo, 4) el amparo *habeas corpus* y 5) el amparo en materia agraria. Cada uno de ellos presenta características técnicas específicas.³³

El *amparo contra leyes*, como su mismo nombre lo indica, es el juicio constitucional que un particular puede interponer en contra de un acto materialmente legislativo en el que se promulgue una norma contraria al texto constitucional. Dicha impugnación puede hacerse, dependiendo de la norma, al momento de su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación.³⁴

Además de esto, a partir de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011 encontramos que se ha venido desarrollando una “subespecie” del amparo contra leyes, consistente en el amparo por omisiones legislativas.³⁵ Este tipo de amparo cuenta con reglas especiales para su interposición y surge del reconocimiento de que la omisión por parte de una autoridad, inclusive el legislativo, puede constituir una violación a los derechos humanos.

Por su parte, el *amparo casación* es aquel que se interpone en contra de actos materialmente jurisdiccionales, por lo que se le identifica, por lo general, con la vía directa. Sin embargo, en realidad existen varios supuestos de procedencia en la vía indirecta que también permiten la revisión de este tipo de actos; por ejemplo, los emanados de los tribunales, ya sea fuera de juicio o después de concluido éste.³⁶

En relación con el *amparo administrativo*, su procedencia es clara, ya que se trata de demandas interpuestas con motivo de un acto materialmente administrativo. Este tipo

³¹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 485.

³² CIDE, “Diálogos por la justicia cotidiana: diagnósticos conjuntos y soluciones”, *Diagnósticos conjuntos y soluciones*, 29 de abril de 2016, pp. 209-221, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf, última consulta: 15 de febrero de 2020.

³³ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 467-469.

³⁴ Campos Montejo, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo. Elaborado conforme a la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Centros Culturales de México, 2014, pp. 91-93.

³⁵ Cruz Razo, Juan Carlos, “Omisiones legislativas y juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. 1, pp. 549 y 560.

³⁶ “Artículo 107. El amparo indirecto procede... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas... VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”.

de amparos se ventilan en la vía indirecta y, en teoría, deberían ser los que ayuden a la salvaguarda de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), ante el incumplimiento por parte del poder ejecutivo.³⁷

En cuanto al *amparo habeas corpus*, es un procedimiento sumarísimo, contemplado en el artículo 15 de la Ley de Amparo, cuya función es la defensa del gobernado frente a actos que puedan poner en peligro la vida o la libertad personal fuera de procedimiento, o que lo pongan en riesgo de incomunicación, deportación, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, tortura, tratos o penas crueles e inhumanos, o incorporación forzosa a las fuerzas castrenses.

Finalmente, el *amparo agrario* es un tipo de procedimiento que contempla amplias prerrogativas procesales a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a sus integrantes en los casos que sus derechos se ven en peligro o pueden ser disminuidos. En la Ley de Amparo anterior existía un capítulo expreso dedicado a este amparo, pero en la actualidad se encuentra repartido en diversos artículos.

Esto es un claro ejemplo de cómo el juicio de amparo no es un recurso sencillo, ya que encontramos hasta cinco procedimientos distintos en una sola norma. A estos podríamos agregar otros amparos “especiales”, como los amparos colectivos, que añaden mayores dimensiones de complejidad.

2. Las prácticas desleales y el plazo razonable

En este apartado se describirán dos fenómenos de práctica desleal relacionados con el amparo: 1) uno relacionado con la presentación del amparo casación para dilatar procedimientos jurisdiccionales ordinarios, y 2) otro que consiste en el uso de las herramientas procesales del juicio constitucional para obstaculizar su substanciación.

A. El uso del amparo casación como estrategia dilatoria

El amparo casación es uno de los que más han contribuido a obstaculizar las funciones de este juicio constitucional como medio de defensa de derechos humanos, ya que en la actualidad se ha transformado en una forma de dilatar la impartición de justicia. Así pues, el juicio de amparo sirve a los litigantes prácticamente como una tercera instancia, cuya interposición tiene como objetivo conseguir la dilación de los procedimientos jurisdiccionales.³⁸

La procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales ha propiciado, como lo adelantaba Vallarta en su momento, que muchos amparos se interpongan por violaciones de carácter legal y no realmente porque los actos de autoridad generen una afectación

³⁷ Ríos Pimentel, Óscar Fernando, “La reforma constitucional en derechos humanos y amparo, una luz para los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 30, enero-junio de 2014, pp. 285-295.

³⁸ CIDE, *op. cit.*, p. 207.

real a los derechos fundamentales del quejoso. Este fenómeno se produce, en parte, gracias a la interpretación que se ha hecho de los artículos 14 y 16 de la Constitución, los cuales incluyen elementos del principio de legalidad como son la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. La gran mayoría de los amparos de tipo casación se presentan invocando la supuesta violación de estos dos numerales.

Esto ha permitido que el amparo casación se use de forma desproporcionada, casi como una “tramitología de la suspensión”, cuyo objetivo es retardar la impartición de justicia.³⁹ Hasta el momento no existen herramientas jurídicas que realmente disuadan a los litigantes de hacer uso del amparo de forma impropia e indiscriminada.⁴⁰

Por ejemplo, existe una estrategia dilatoria muy común en la que la parte demandada en un procedimiento jurisdiccional finge no tener conocimiento del emplazamiento realizado en su contra y solicita el amparo en la vía indirecta como un tercero ajeno al procedimiento por equiparación. Esto se hace por lo general ya terminado el juicio natural; el efecto del amparo en estos casos es la reposición del procedimiento desde el emplazamiento.⁴¹

Otro ejemplo, sumamente común en materia penal, es el uso de amparos denominados vulgarmente como “buscapiés”, los cuales se interponen en contra de posibles órdenes de aprehensión señalando como responsables a una cantidad exagerada de tribunales y otras autoridades ejecutoras. En ellos, el quejoso manifiesta que no tiene conocimiento preciso de la autoridad que ordena o ejecuta el acto reclamado en su contra.

Este tipo de amparos pone en problemas a los tribunales federales, ya que para descartar la existencia o inexistencia del acto reclamado (lo cual no se puede prejuzgar) deben enviarse oficios a todas y cada una de las autoridades señaladas en la demanda de amparo, con miras a que alguna de las señaladas responda afirmativamente el informe justificado o previo, según sea el caso.

El juicio de amparo tiene mucho tiempo realizando una función adicional a las que debería cumplir como garante de la regularidad constitucional y como derecho humano a la defensa jurisdiccional. Se ha transformado en un mecanismo de control de la legalidad que realiza el Poder Judicial de la Federación sobre los actos jurisdiccionales de los órganos judiciales locales.

Prueba de ello es la existencia de todas las tesis jurisprudenciales emitidas por los tribunales federales, en donde se interpretan normas locales, especialmente códigos adjetivos y sustantivos en materias administrativa, civil y penal. Estas tesis muchas veces no tienen un trasfondo de control constitucional y tienen únicamente por objetivo controlar la forma de interpretar o entender estos diversos cuerpos normativos.⁴²

³⁹ Zepeda Lecuona, Guillermo, “El sistema jurídico mexicano frente a la desigualdad”, *Este País*, núm. 315, julio de 2017, p. 27.

⁴⁰ CIDE, *op. cit.*, p. 211.

⁴¹ Tesis 1a./J. 99/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, diciembre de 2017.

⁴² Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 483.

El problema, sin embargo, no se encuentra únicamente en el amparo de tipo casación. En otros también podemos encontrar diversos usos desleales que han contribuido a saturar el sistema de impartición de justicia en el nivel federal, con la presentación masiva de amparos frívolos como una forma de estrategia dilatoria.

En este sentido, llama la atención el uso del amparo *habeas corpus* para evitar arrestos administrativos; por ejemplo, los dictados dentro de operativos de alcoholimetría. Esto sucede en el marco de operativos como el denominado “Conduce sin alcohol” del gobierno de la Ciudad de México, en donde unos cuatro de cada diez detenidos presentan un amparo con el fin de que se suspenda la orden de arresto.⁴³

Cabe destacar que el amparo *habeas corpus* puede ser presentado por cualquier persona que conozca de la detención, pero requiere de la ratificación del quejoso una vez que cese la privación ilegal de la libertad, algo que, por lo general, no sucede, ya que la mayoría de los quejosos no acuden posteriormente. Así, este tipo de procedimientos se tienen por no presentados en su mayoría.⁴⁴

Gracias a este tipo de prácticas, el amparo se ha convertido en un recurso más para el litigio desleal, con miras a burlar la impartición de justicia, tanto local como federal. Se trata de una situación muy similar a la descrita por la Corte IDH en el caso *Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*. Al mismo tiempo, esto genera una carga de trabajo innecesaria que contribuye a la saturación del Poder Judicial de la Federación.

B. El uso de herramientas procesales para obstaculizar la resolución del amparo

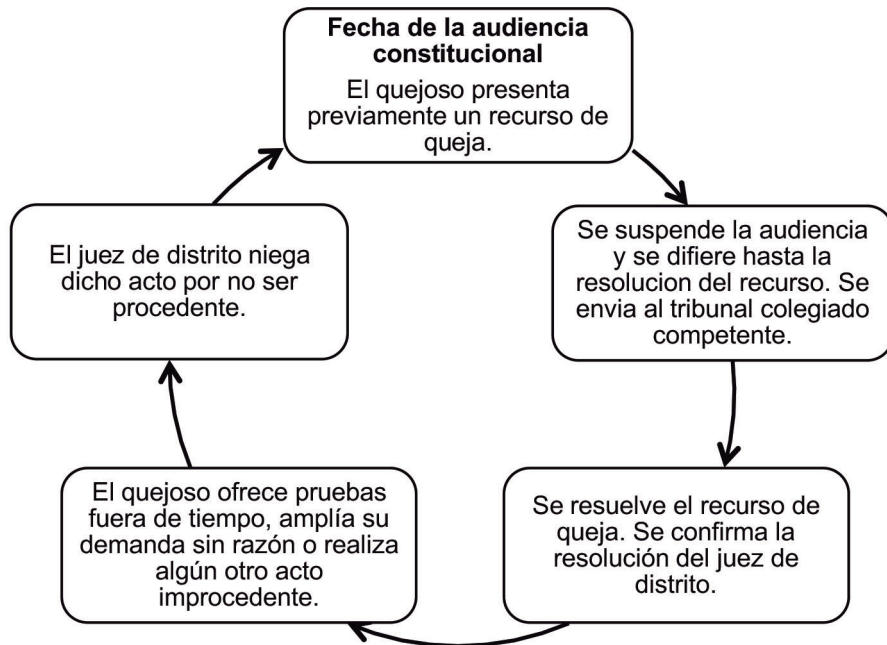
Otro tipo de aspectos que evitan que el amparo pueda asumir su rol como un recurso judicial efectivo tiene que ver con su configuración como procedimiento jurisdiccional complicado. Uno de los principios rectores del amparo es precisamente el de prosecución judicial, el cual señala que se trata de un juicio autónomo y no un mero recurso de impugnación, y como tal su substanciación incluye diversas etapas procesales.⁴⁵

Pero, además de incluir diversas etapas, como casi todo procedimiento jurisdiccional, el amparo también contempla medios de impugnación, incidentes y otras herramientas procesales, las cuales también son usadas de forma desleal por las partes, especialmente por el quejoso, cuando su interés se centra en mantener vivo el juicio de amparo para la suspensión del acto reclamado. Estas herramientas son usadas con mayor frecuencia en el procedimiento de amparo en la vía indirecta.

⁴³ “Diputado propone frenar amparos contra alcoholímetro”, *Forbes México*, 14 de enero de 2020, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/diputado-propone-frenar-amparos-contr-a-alcoholimetro/>, última consulta: 15 de febrero de 2020.

⁴⁴ Artículo 15: “Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas”.

⁴⁵ Campos Montejo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 28.

FIGURA 1: DIAGRAMA DEL USO DESLEAL DEL RECURSO DE QUEJA⁴⁶

Un ejemplo de este tipo de estrategias se puede observar en la figura 1, en la cual se describe el proceso mediante el cual se hace uso del recurso de queja en la vía indirecta para diferir constantemente la audiencia constitucional. Para lograrlo, el quejoso solicita la ampliación de la demanda u ofrecimiento de pruebas, pero de forma que el juzgado debe negar la ampliación o las pruebas por presentarse fuera de tiempo.

Posteriormente, el día de la audiencia constitucional, el quejoso presenta formal recurso de queja en contra de la negativa del juzgado de distrito. Gracias a ello, el juez federal “se ve impedido para celebrar la audiencia constitucional, ya que debe suspender el procedimiento y remitir los autos a la vista del tribunal colegiado para la resolución del recurso”.⁴⁷

Esto implica que la audiencia constitucional se difiere hasta que el colegiado dicte una resolución para el recurso de queja. Una vez resuelto este recurso y confirmada la resolución del *ad quem*, “el quejoso tiene carta abierta para repetir dicha estrategia y de

⁴⁶ Elaboración propia con información de la Ley de Amparo.

⁴⁷ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *Las Externalidades del Juicio de Amparo en la Justicia Cotidiana: Propuestas de Mejora al Procedimiento de Amparo*, tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica, ITESO, Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos, 2019, p. 25.

esa manera diferir la celebración de la audiencia constitucional las veces que se le antoje, dejando a su arbitrio la duración del juicio de amparo indirecto”.⁴⁸

A este tipo de amparos se les conoce en el argot de la práctica del litigio como “amparos blindaje”, ya que les permite ampliar de forma indefinida su duración y así dejar vigente la medida cautelar de la suspensión del acto de autoridad, “blindando” al quejoso de sus efectos. Esto resulta especialmente grave en los casos en que existen terceros interesados a quienes dicha dilación procesal les genera daños y perjuicios.

Si bien existe el sistema procesal de las fianzas y contrafianzas, éste es un obstáculo salvable, especialmente para quienes tienen más recursos para solventar su exhibición. Además, no existe certeza de que estas cantidades puedan ser cobradas mediante el incidente de daños y perjuicios respectivo, especialmente si el punto toral de esta estrategia es evitar que se resuelva el fondo del asunto y no se dé la oportunidad de llegar a dicha etapa procesal.

Ésta no es la única forma de dilación en el marco del juicio de amparo: también se pueden utilizar las estrategias “clásicas” posibles en casi todo procedimiento jurisdiccional. Por ejemplo, la interposición de incidentes de nulidad de actuaciones, objeciones por falsedad de documentos, recusaciones o el ofrecimiento de material probatorio excesivo, entre otras.

Es importante señalar que muchas de estas estrategias de dilación dentro del juicio de amparo pueden ser usadas tanto en la vía indirecta como en la directa. Un ejemplo es el incidente de falsedad de firma en la demanda de amparo. Este procedimiento incidental, aunque no es de previo y especial pronunciamiento, en la vía directa obliga al tribunal colegiado al desahogo de una prueba pericial en grafoscopia como si se tratara de la vía indirecta.⁴⁹

Otras formas de dilación presentes en la vía directa son los incidentes de falta de personalidad⁵⁰ y de nulidad de notificaciones.⁵¹ Este último incluso permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas para demostrar la ilegalidad del emplazamiento realizado por la autoridad responsable al tercero interesado. De forma que el amparo en vía directa también puede ser dilatado.

Por tanto, incluso en su función como control de legalidad, el diseño procesal del amparo es ineficiente. No solo porque permite que se use para entorpecer la administración de justicia ordinaria como una tercera instancia, sino que además el proceso está diseñado de tal forma que puede dificultarse llegar a la resolución del fondo del propio amparo.⁵² De ahí que en la mayoría de los casos no se cumpla con el elemento del plazo razonable establecido en el nivel interamericano.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Tesis P./J. 33/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, enero de 2019.

⁵⁰ Tesis 1a./J. 108/2011 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. I, enero de 2012.

⁵¹ Tesis 2a./J. 5/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, julio de 2015.

⁵² CIDE, *op. cit.*, p. 217.

3. Falta de acceso al procedimiento de amparo

Por otro lado, el acceso a este procedimiento constitucional sigue siendo difícil para ciertos grupos de personas. Por ejemplo, debido a que los Tribunales Federales se ubican en las ciudades más pobladas del país, las personas que habitan lejos de los grandes centros de población encuentran un obstáculo en la distancia.⁵³ Por desgracia esto lleva a que muchas personas se vean disuadidas, o de plano imposibilitadas, para iniciar un juicio de amparo.⁵⁴

También resulta importante señalar que, aunque no existen costas judiciales, los juicios de garantías son muy onerosos. Esto se debe a que, por su complejidad, el quejoso requiere de la asesoría de abogados con conocimientos altamente especializados quienes pueden cobrar altas sumas de dinero por sus honorarios. Así pues, quien no cuenta con recursos suficientes de tiempo y dinero no puede soportar las cargas de proseguir un juicio de amparo.⁵⁵

Esto deja en evidencia que las reformas a la ley reglamentaria no lograron ampliar el acceso al juicio de amparo, ya que ninguna de las figuras incluidas a partir de 2013 permite combatir el fenómeno de la desigualdad en el acceso a servicios jurídicos.⁵⁶ Por el contrario, al tener un juicio de amparo más complejo, de cierta forma se ha acrecentado la asimetría procesal entre quienes tienen mayor capacidad económica y quienes cuentan con menos recursos; estos últimos por lo general no pueden siquiera dar inicio o continuidad a los juicios.⁵⁷

Del mismo modo, se ha complicado la obtención de sentencias favorables en los procedimientos de amparo. Por ejemplo, cerca de un 90 por ciento de los amparos indirectos planteados ante los juzgados federales terminan sobreseyéndose.⁵⁸ Esto es trascendente porque implica que la mayoría de los casos terminan con una resolución en la que ni siquiera se estudió el fondo del asunto.⁵⁹

Esto no es sorprendente si se tiene en cuenta que en la Ley de Amparo existen una gran cantidad causales de improcedencia.⁶⁰ Estas se encuentran enumeradas en el artículo 61 de dicho cuerpo normativo, el cual cuenta con veintitrés fracciones, destacándose la última, puesto que se trata de una fracción remisoría que establece la posibilidad de invocar otras causales contenidas en la Constitución y en la propia ley reglamentaria.

⁵³ Campuzano, Adriana, “El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I, p. 219.

⁵⁴ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 16.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Zepeda Lecuona, Guillermo, *op. cit.*, p. 27.

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 16.

⁶⁰ Sánchez Gil, Rubén, “La improcedencia del juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I, pp. 350 y 351.

También cabe resaltar que las causales de improcedencia, así como las de sobreesimiento, son de estudio oficioso y preferencial. Esto tiene una explicación histórica, ya que estas causales se desarrollaron poco a poco para evitar un uso indiscriminado del juicio de amparo y mantener su carácter de procedimiento extraordinario, así como para abatir el rezago judicial y aparentar una buena función jurisdiccional.⁶¹

Esto nos lleva a que también existen graves deficiencias en relación con la accesibilidad del juicio de amparo, ya que gracias a estas barreras una cantidad importante de gobernados ni siquiera contempla la posibilidad de acudir a este procedimiento para defender sus derechos humanos.

4. Falta de ejecutividad e idoneidad

Ahora bien, la complejidad del juicio, el plazo para su resolución y las posibilidades de acceso son elementos importantes; pero aun solventándolos, queda pendiente el problema del cumplimiento y la ejecución de las sentencias. En este sentido, existe el problema de la dificultad en el primero y lo limitado de los efectos de las sentencias definitivas de amparo.

Éste ha sido un problema observado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este grupo recomendó al Estado Mexicano el cumplimiento de las sentencias de amparo y el respecto de las suspensiones otorgadas en dichos procedimientos.⁶²

La recomendación emitida en el informe de este Grupo de Trabajo es un claro síntoma de la crisis por la que actualmente atraviesa el juicio de amparo en relación con su efectividad, una de las características esenciales que debe cumplir el proceso judicial para dar cumplimiento a lo establecido en las normas internacionales.

Más preocupante aún es el espectro limitado de efectos que puede tener la sentencia de amparo. En este caso resalta que el artículo 77 de la ley reglamentaria establece como único efecto de las sentencias la restitución al quejoso en el goce del derecho violado y, en caso de una omisión, el cumplimiento por parte de la autoridad. Ésta es una visión muy limitada en cuanto a las medidas que se deben aplicar para reparar ciertas violaciones de derechos humanos.

Estos efectos son bastante limitados si los comparamos con los que contemplan otras normas, como la Ley General de Víctimas, la cual enumera en su artículo 1º, párrafo cuarto, cinco medidas diferentes para la reparación integral del daño: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) compensación, 4) satisfacción y 5) garantías de no repetición. Estas medidas también son las que comúnmente se han reconocido internacionalmente en casos de violaciones a derechos humanos.

⁶¹ *Idem.*

⁶² Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México”, *Consejo de Derechos Humanos*, 27 de abril de 2017, disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1710193.pdf, última consulta: 19 de febrero de 2020.

De estas medidas se puede identificar una más con la que cuenta el juicio de amparo, y es la garantía de no repetición. Aunque se trata de un procedimiento de denuncia que abre de nueva cuenta una especie de *litis constitucional incidental* por la repetición del acto reclamado en la que incluso se le solicita a la autoridad responsable un informe de nueva cuenta. Por tanto, no son medidas preventivas que eviten la repetición, sino que implican una sanción a la autoridad por intentar ejecutar de nueva cuenta el acto reclamado.

Cabe aclarar que, si bien la Ley General de Víctimas abarca todas las medidas para la reparación integral del daño que se han desarrollado internacionalmente, lo cierto es que su efectividad depende de las capacidades económicas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la cual en últimas fechas ha pasado por aparentes periodos de inestabilidad presupuestal.⁶³ Sin embargo, la Secretaría de Gobernación asegura que el CEAV cuenta con un fondo de cerca de 574, 446,000 pesos para cumplir sus funciones.⁶⁴

Ahora bien, en relación con el juicio de amparo, hay quienes plantean que se puede invocar de forma supletoria la señalada Ley General de Víctimas tomando en consideración su carácter como una *lex specialis* para todo procedimiento en donde se deba realizar la reparación del daño a una víctima, incluyendo los juicios de amparo.⁶⁵

Sin embargo, esta norma no es usada por los juzgadores federales porque la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado, mediante tesis aislada derivada del amparo en revisión 706/2015,⁶⁶ que dicho cuerpo de leyes solamente es aplicable en los casos de cumplimiento sustituto, y no puede invocarse para establecer una medida de reparación en la sentencia definitiva.

Esto es trascendente porque el amparo no es idóneo para la reparación de violaciones de derechos humanos de tipo especialmente grave. Por ejemplo, las ejecuciones extrajudiciales solo pueden ser evitadas, ya que la ley únicamente permite la interposición del amparo *habeas corpus* cuando se encuentre en peligro la vida, no cuando ésta se haya perdido.

Claro que esta proscripción responde al desarrollo de las diversas figuras procesales que han moldeado el juicio constitucional. Así, los familiares no tienen interés jurídico o legítimo para reclamar esta violación porque se trata de un derecho personalísimo, por lo que existe una causal de sobreseimiento en caso de muerte del quejoso, y de improcedencia en los casos de ejecución irreparable del acto reclamado; además de que no se puede restituir el derecho a la vida en este caso.

⁶³ Ángel Mendieta, Arturo, “Colapso en Comisión de Víctimas por recorte: despedirán a 60% del personal y no hay ni para la renta”, *Animal Político*, 2 de junio de 2020, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/06/colapso-ceav-re-corte-despidos-no-hay-dinero-renta>, última consulta: 20 de julio de 2020.

⁶⁴ Segob, “Recursos asignados a CEAV se mantienen como establece Presupuesto de Egresos de la Federación”, Secretaría de Gobernación, blog, 24 de junio de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/recursos-asignados-a-ceav-se-mantienen-como-establece-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion?idiom=es>, última consulta: 20 de julio de 2020.

⁶⁵ Baltazar Robles, Germán Eduardo, “Efectos de la sentencia que concede el amparo: la reparación integral de las violaciones a derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, pp. 385 y 386.

⁶⁶ Tesis 1a. LII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, mayo de 2017.

Con el ejemplo anterior queda claro que figuras como el interés jurídico, las causales de improcedencia y sobreseimiento y los efectos limitados de las sentencias de amparo han obstaculizado el desarrollo de esta institución como un procedimiento eficaz encaminado a la reparación y salvaguarda de los derechos humanos.

V. Posibles Soluciones

Que el procedimiento constitucional de amparo no cumpla de forma eficaz su función como procedimiento para salvaguardar los derechos humanos es un problema que vale la pena resolver, porque la existencia de un recurso judicial efectivo contribuye ampliamente al desarrollo del Estado de derecho y de la democracia.⁶⁷

La Corte IDH ha reconocido la trascendental importancia del derecho al recurso judicial efectivo como un pilar básico del Estado de derecho constitucional y democrático.⁶⁸ Por ello es importante encontrar estrategias o reformas que nos permitan el desarrollo y fortalecimiento del amparo como un medio idóneo para la defensa de los derechos humanos.

En el presente apartado se señalan algunas de las propuestas que pueden ayudar a fortalecer el amparo y reencaminarlo a cumplir con su finalidad como recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos. Estas propuestas se presentan en función de los problemas abordados en la sección anterior y se dividen en cuatro aspectos principales: *a)* simplificación, *b)* prácticas desleales, *c)* accesibilidad, *d)* idoneidad.

1. Propuestas para simplificar el amparo

La complejidad del amparo es quizás una de las características más complicadas de remediar, ya que proviene de su función como control de legalidad que aplica a casi todas las materias, con la conocida excepción de la materia político-electoral. La razón de esta dificultad es que implica la eliminación de ciertas formas de procedencia del juicio de amparo, específicamente del amparo casación como control de legalidad.

La necesidad de expulsar del juicio de amparo las cuestiones de legalidad no es un tema menor. En fechas recientes el ministro presidente Arturo Zaldívar, a través de una iniciativa del Ejecutivo, propuso al Congreso una reforma constitucional en materia de amparo y carrera judicial. Entre los puntos de la propuesta se destaca precisamente la pugna por la Suprema Corte de deshacerse de la función parasitaria del control de la legalidad que como tribunal constitucional no debería cumplir.⁶⁹

⁶⁷ Ventura Robles, Manuel E., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”, *Corte IDH*, 7 de septiembre de 2005, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>, última consulta: 19 de febrero de 2020.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Daen, Arturo, “Nueva escuela de jueces, evaluación y cambio de funciones: la reforma planteada para el Poder Judicial”, *Animal Político*, 13 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/02/reforma-poder-judi->

Sin embargo, no es la Corte como órgano del Estado el único que debería replantearse su papel como garante de la constitución. Todo el sistema procesal desarrollado alrededor del juicio de amparo debe fortalecerse y depurarse para así cumplir de forma exclusiva con su papel constitucional en la defensa de los derechos humanos.

Sobre esto, resuena el eco de los legisladores que promulgaron la Ley de Reglamentaria de Amparo de 1869, cuyo objetivo era evitar el uso del juicio de amparo como una nueva instancia. Para ello prohibieron por completo, en el Artículo 8º de dicha ley, la procedencia de este juicio en negocios materialmente judiciales. Con ello, “el juicio de garantías queda reservado para cuestiones relativas a derechos fundamentales y se dejan de lado las cuestiones de legalidad para un recurso diverso”.⁷⁰

Debido a que el amparo casación surgió de forma espontánea y como una necesidad natural a partir del caso Miguel Vega, es posible afirmar que “no fue parte de un diseño normativo bien delimitado. De hecho, durante un tiempo coexistió con la casación establecida en otras legislaciones como el Código Adjetivo en materia Civil con aplicación para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del 13 de agosto de 1872 y el Código de Procedimientos Federal del 6 de octubre de 1897”.⁷¹

Así pues, y aunque se considera que el recurso de casación fracasó en México, en otros países con sistemas jurídicos parecidos al nuestro como Francia, España, Guatemala, Venezuela, Colombia y Uruguay, éste sigue siendo vigente.⁷² Puede incluso afirmarse que “el fracaso del recurso de casación en nuestro país pudo deberse precisamente a que coexistió con el juicio de amparo”.⁷³

En este sentido es importante determinar si dicho recurso de casación se deja en manos del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales locales. La mayoría estaría en desacuerdo con asignar semejante tarea a los tribunales locales, ya que en nuestro país se ha desarrollado una tendencia a desconfiar de la impartición de justicia en este nivel de gobierno.⁷⁴ Pero también es cierto que “dejarlo en manos de los tribunales federales sería alimentar esta desconfianza y retrasar el desarrollo de los poderes judiciales locales”.⁷⁵

De hecho se puede afirmar que gracias a que todas las causas jurisdiccionales del país terminan siendo decididas, en última instancia, por un tribunal federal, existen pocos alicientes para que los poderes judiciales locales busquen mejorar su desempeño en la impartición de justicia. Existe, por tanto, una tendencia de los tribunales locales a entender su función como menor.

cial-puntos-clave, última consulta: 19 de febrero de 2020.

⁷⁰ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

⁷¹ *Ibidem*, p. 40.

⁷² Martínez Ramírez, Fabiola y Caballero González, Edgar, “El recurso de casación”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, julio-diciembre de 2009, pp. 151-153.

⁷³ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁴ Serna de la Garza, José María, “Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 891.

⁷⁵ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 40.

Esta tendencia podría ser revertida introduciendo procedimientos que pongan de nueva cuenta a los poderes locales como encargados de la defensa de derechos fundamentales. En este sentido, resulta interesante analizar brevemente el caso de la Constitución de la Ciudad de México, que fue materia de una acción de inconstitucionalidad por parte de la entonces Procuraduría General de la República.

En su artículo 36, apartado B, numeral 3, la Constitución Política de la Ciudad de México estableció una acción de protección efectiva de derechos. Esta acción establece un mecanismo de defensa de los derechos humanos contenidos en la constitución local mediante un juicio sumarísimo con características bastante ambiciosas. Por ejemplo, señala términos de resolución de diez días y la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja en todos los casos.⁷⁶

En su momento, la Suprema Corte revisó la constitucionalidad de esta acción de protección efectiva de derechos a través de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.⁷⁷ En esta causa, el Pleno de la Corte consideró que sí es posible para los estados el establecimiento de estos medios jurisdiccionales de defensa constitucional. Esto será así siempre y cuando los operadores de dichos recursos se circunscriban al análisis de normas y actos locales frente a los derechos reconocidos dentro de la constitución local.⁷⁸

Con ello se abre la puerta a que los estados recuperen un papel más activo en la defensa de los derechos humanos y, sobre todo, en el diseño de procedimientos jurisdiccionales más sencillos y eficaces. Claro que esto ocurrirá siempre y cuando se cumpla con las características señaladas por la Suprema Corte en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad ya señalada.

Procedimientos como éste son importantes porque surgen como una forma de compensar las deficiencias en la función del juicio de amparo como procedimiento para la defensa de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, fortalecen a las instituciones locales para que tengan un papel activo en la administración de justicia.

Sin embargo, es pertinente matizar el ejemplo anterior, ya que la efectividad del Juicio de Protección Efectiva de Derechos (JPED) queda en tela de duda tomando en consideración que la resolución definitiva que recaiga sobre dicho procedimiento puede ser impugnada mediante el juicio de amparo directo. Esto se debe en gran medida a un mal diseño en relación con la figura del JPED.⁷⁹

⁷⁶ Olmedo Piña, César Enrique, "El juicio de protección efectiva de derechos en la Constitución de la CDMX: sombras del juicio de amparo", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 8, enero-junio de 2019, pp. 42-49.

⁷⁷ SCJN, "Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los Votos Particulares y Concurrentes formulados por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Concurrentes y Particulares de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Particulares de los ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y Concurrentes de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Fernando Franco González Salas", *Diario Oficial de la Federación*, 25 de abril de 2019, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558451&fecha=25/04/2019, última consulta: 20 de julio de 2020.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ Olmedo Piña, César Enrique, *op. cit.*, pp. 64-67.

Otro punto para tomar en consideración en el caso específico del JPED establecido en la Ciudad de México es que hasta el momento los jueces de tutela no están operando.⁸⁰ No solamente por falta de una norma reglamentaria o infraestructura, sino porque además existe una falta de voluntad política para dar vida al sistema propuesto en la Constitución de la Ciudad de México.

Como ejemplo de esta ausencia de voluntad política, en fechas recientes se formuló una iniciativa de reforma al artículo 36 por parte de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, la cual propone derogar la figura del JEPD alegando que se trata de un procedimiento innecesario y redundante al existir otros mecanismos e instancias de protección como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX).⁸¹

Así pues, queda claro que, aunque el establecimiento de mecanismos locales para la defensa de Derechos Humanos puede ser una forma de mitigar los vicios en los que ha incurrido el juicio de amparo, para que éstos sean eficaces se requiere de un buen diseño, así como de voluntad política y económica para dotar de vida a dichos recursos jurisdiccionales. De otra forma acabarán cediendo de nueva cuenta a la sombra del juicio de amparo.

2. Propuestas para evitar prácticas desleales

Respecto del uso desleal del amparo y su substanciación, la misma simplificación del procedimiento contribuye a que se reduzca su uso como estrategia dilatoria. Esto es así porque un procedimiento con menos herramientas procesales, recursos, incidentes o pruebas intrascendentes puede resolverse con mayor agilidad. Asimismo, con procedimientos más cortos y simples se disuadiría la presentación frívola de juicios constitucionales, ya que la duración de la suspensión sería mucho menor.

Esto es probable si se toma en cuenta que las estrategias de dilación procesal existen precisamente con el objetivo de mantener viva la suspensión del acto reclamado el mayor tiempo posible. Por lo que, si el amparo se configurara como lo hace el JPED de la Ciudad de México, poca utilidad se le puede encontrar como herramienta de litigio desleal; más aún si se le depura por completo de su función como un control de legalidad.

Por otro lado, y aunque el tema rebasa el objetivo del presente trabajo, es importante señalar brevemente que la existencia de este tipo de prácticas desleales no nace únicamente de un mal diseño procesal, sino que es reflejo de la ausencia de controles éticos en la práctica de la abogacía. Por ello el mejoramiento en el ejercicio de los litigantes es también un aspecto trascendente para mejorar la eficacia del juicio de amparo.⁸²

⁸⁰ Becerril, Andrés, "Abortan defensa en DH; tribunales no tienen oficinas ni personal", *Excelsior*, 10 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/abortan-defensa-en-dh-tribunales-no-tienen-oficinas-ni-personal/1363180>, última consulta: 20 de julio de 2020.

⁸¹ *Idem*.

⁸² Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, pp. 499 y 500.

3. Propuestas para hacer más accesible el amparo

En cuanto a la falta de acceso al juicio constitucional, la estrategia es clara: es necesario aumentar el número de juzgados y, al mismo tiempo, dotarlos de más y mejor personal.⁸³ Esto contribuiría a ampliar el acceso a la justicia constitucional para la población y descongestionar el sistema de impartición de justicia en el nivel federal.

Más que un simple aumento de capital humano e infraestructura, se necesitan estrategias que permitan que no sean las personas quienes se acerquen a los tribunales, sino que sean los propios juzgados los que se aproximen a las poblaciones más vulnerables. Esto se puede lograr mediante la implementación de un programa permanente de tribunales itinerantes, los cuales se podrían instalar en centros de población estratégicos.

El Poder Judicial de la Federación no es ajeno a este tipo de estrategias, ya que en 2003 implementó los juzgados itinerantes, pero con un enfoque muy distinto, ya que estos se formaron con la finalidad de combatir el rezago laboral y no para ampliar el acceso a la jurisdicción.⁸⁴ Sin embargo, se pueden tomar experiencias de otros órganos jurisdiccionales que han implementado este tipo de programas con éxito, como los Tribunales Agrarios.⁸⁵

En este mismo sentido, es importante mejorar la eficiencia de la administración de los tribunales, ya que esto permitiría que los juzgados invirtieran más tiempo realizando su labor adjudicativa y menos en tareas burocráticas o que impliquen un alto gasto de recursos.⁸⁶ Una propuesta interesante es la del establecimiento de una central de notificación, la cual permitiría agilizar esta labor que absorbe gran cantidad de tiempo y recursos humanos.⁸⁷

Otra propuesta interesante es el uso de sistemas de inteligencia artificial. Por ejemplo, en Colombia se desarrolló un sistema denominado “Prometea”, el cual tendría la capacidad de analizar las acciones de tutela presentadas para priorizar la resolución de casos según su urgencia. Con esto se facilitaría a los tribunales determinar cómo distribuyen sus cargas de trabajo.⁸⁸

Si bien “Prometea” aún se encuentra en una etapa experimental y no se sabe la eficiencia de su sistema, este esfuerzo sigue teniendo un alto potencial. Especialmente porque, de ser exitoso, permitiría descongestionar tribunales, permitiéndoles concentrar sus recursos en causas prioritarias y poner especial atención en casos complicados.⁸⁹

⁸³ Ramírez Villaescusa, Rafael, “Transparencia, litigiosidad y racionalidad económica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 256, septiembre-diciembre de 2011, pp. 238-239.

⁸⁴ Avilés, Carlos, “Crean Juzgados Itinerantes para combatir rezagos”, *El Universal*, 27 de junio de 2003, disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/98736.html>, última consulta: 19 de febrero de 2020.

⁸⁵ Tribunales Agrarios, “Programa de Administración de Justicia Itinerante de los Tribunales Agrarios” *Tribunales Agrarios de México*, s.f., disponible en: https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=791, última consulta: 19 de febrero de 2020.

⁸⁶ Ramírez Villaescusa, Rafael, *op. cit.*, p. 239.

⁸⁷ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

⁸⁸ Giraldo Gómez, Johanna, “Prometea: ¿debe rediseñarse el proceso de selección de tutelas en la Corte Constitucional?”, *Legis. Ámbito Jurídico*, 12 de abril de 2019, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/prometea-debe-redisenarse-el-proceso-de>, última consulta: 19 de febrero de 2020.

⁸⁹ Quintero Cornejo, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 35.

Claro está que la implementación de estas políticas judiciales implica aumentar los costos de operación. Además, no pueden ser las únicas estrategias, ya que si bien fortalecen la accesibilidad del amparo, también es necesario combatir otros fenómenos como su uso desleal.

Un obstáculo para sortear en relación con esta propuesta es el enfoque de austeridad que caracteriza al gobierno federal en la actualidad. Uno de los objetivos de la federación es canalizar la mayor cantidad de recursos públicos a temas de desarrollo social e infraestructura, dejando de lado otros rubros como el fortalecimiento de la impartición de justicia.⁹⁰

En ese sentido, un primer paso para ampliar la accesibilidad del juicio de amparo es su simplificación, ya que al depurarlo de cuestiones de legalidad y hacerlo mucho más sencillo y sumario, se permitirá la eliminación de muchas de las complicaciones que evitan que el común denominador de la gente pueda solicitar protección constitucional.

4. Propuestas para mejorar la idoneidad del amparo

En el caso de la idoneidad del juicio de amparo, si los efectos de este procedimiento se siguen limitando a la restitución en el goce del derecho violado, pero no se contemplan otras medidas para la reparación de violaciones de derechos humanos de diversas índoles, poco habrá mejorado, por más eficiente que sea el procedimiento.

Al respecto, resultaría muy útil la aplicación supletoria de la Ley General de Víctimas para establecer efectos más amplios a las sentencias constitucionales y de esa forma permitir la presentación de demandas en contra de todo tipo de actos, incluso, de aquellos que hayan sido consumados de modo irreparable.

Esto sería mucho más congruente con el papel del amparo como recurso judicial efectivo, ya que en la referida Ley General de Víctimas se consideran que son materia de dicha ley las acciones u omisiones del Estado que violenten derechos humanos. En estos casos se considera como víctima a quien sufra un daño a partir de dichos actos u omisiones. De ahí que sea del todo incongruente que no exista una vinculación entre ambas normas, si el artículo 103 de la Constitución establece con toda claridad que la función primordial del juicio de amparo es resolver controversias que se susciten por la violación de derechos humanos.

⁹⁰ SFP, “Austeridad republicana es eliminar gastos excesivos y canalizar recursos para los más necesitados: Función Pública”, Secretaría de la Función Pública, blog, 30 de mayo de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/sfp/articulos/conferencia-de-prensa-austeridad-republicana>, última consulta: 28 de febrero de 2020.

VI. Conclusiones

Como quedó plasmado a lo largo del presente trabajo, el juicio de amparo se encuentra en una crisis puesto que no está cumpliendo con su función como recurso judicial efectivo a la luz del artículo 25 de la Convención Americana. Esto resulta particularmente trascendente porque, a partir de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, el juicio de garantías tiene como función central la defensa de los derechos humanos.

Las razones de esta crisis, que se describieron a lo largo del texto, tienen que ver principalmente con la contaminación del procedimiento constitucional por la procedencia de los amparos en materia de casación y legalidad, lo cual históricamente llevó a la implementación de figuras procesales restrictivas como son el interés jurídico, las causales de improcedencia y los efectos limitados de las sentencias de amparo.

Así, el amparo casación ha abierto la puerta al estudio de cuestiones de legalidad, pero al mismo tiempo ha limitado la posibilidad de reclamar gran cantidad de actos violatorios de los derechos humanos a través del procedimiento de amparo. A su vez, esto ha permitido que se desarrollen diversas barreras y prácticas desleales que han obstaculizado su función como recurso judicial efectivo.

Como se señaló en su momento, una de las posibles estrategias para combatir estos fenómenos y fortalecer la función del juicio de amparo como medio de defensa para los derechos humanos es deshacerse de su función de control de legalidad y de casación para hacerlo más sencillo, accesible y efectivo. Lo anterior también traería como efecto una disminución en su uso como herramienta de litigio desleal.

Otra de las soluciones propuestas tiene que ver con la ampliación de los efectos que puede tener la sentencia de amparo. Para ello se señaló como posible estrategia el uso de la Ley General de Víctimas de forma complementaria a la Ley de Amparo, que permitiría una verdadera reparación integral del daño causado por violaciones a los derechos humanos.

Cabe señalar que, si no se replantean las funciones del juicio de amparo, éste puede quedar relegado a un segundo plano y convertirse en un procedimiento intrascendente para la defensa de los derechos fundamentales. Con ello se le estaría condenando a fungir meramente como una tercera instancia y, por ende, como un simple instrumento del litigio desleal.

En ese caso, si se logra la implementación y funcionamiento de nuevas formas de control constitucional local como el propuesto en la Ciudad de México, estos medios de defensa serían los que vendrían a cumplir la función del recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos en nuestro país.

Claro está que éste no sería un escenario desagradable, puesto que fortalecería la impartición de justicia en el nivel local y permitiría tener tribunales más accesibles. Por el contrario, el peor escenario es que estos medios jamás se desarrollen y el amparo continúe con estas graves deficiencias, dejando a México sin un verdadero procedimiento constitucional para la defensa de los derechos humanos, situación en la que el único perjudicado sería el pueblo.

VII. Bibliografía

- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, “Efectos de la sentencia que concede el amparo: la reparación integral de las violaciones a derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo. Elaborado conforme a la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Centros Culturales de México, 2014.
- CAMPUZANO, Adriana, “El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México”, *Consejo de Derechos Humanos*, 27 de abril de 2017, disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1710193.pdf, consultado el 19 de febrero de 2020.
- CRUZ RAZO, Juan Carlos, “Omisiones legislativas y juicio de amparo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I.
- FIX-FIERRO, Héctor, “El amparo judicial y la ‘imposible tarea’ del Poder Judicial de la Federación. Perspectivas en el centenario de la Constitución de Querétaro”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 77, mayo-agosto de 1993.
- GIRALDO GÓMEZ, Johanna, “Prometea: ¿debe rediseñarse el proceso de selección de tutelados en la Corte Constitucional?”, *Legis. Ámbito Jurídico*, 12 de abril de 2019, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/prometea-debe-rediseñarse-el-proceso-de>, consultado el 19 de febrero de 2020.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario, “El interés legítimo: naturaleza y alcances”, en GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo y ANDREU GÁLVEZ, Manuel (coords.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- IBÁÑEZ, Juana María, “Artículo 8. Garantías judiciales”, en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN y Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- IBÁÑEZ, Juana María, “Artículo 25. Protección judicial”, en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN y Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar, “El recurso de casación”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, julio-diciembre de 2009.
- OLMEDO PIÑA, César Enrique, “El juicio de protección efectiva de derechos en la Constitución de la CDMX: sombras del juicio de amparo”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 8, enero-junio de 2019.
- QUINTERO CORNEJO, Juan Carlos, *Las externalidades del juicio de amparo en la justicia cotidiana: propuestas de mejora al procedimiento de amparo*, tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica, ITESO, Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos, 2019.
- RAMÍREZ VILLAESCUSA, Rafael, “Transparencia, litigiosidad y racionalidad económica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 256, septiembre-diciembre de 2011.
- RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”, *Hechos y Derechos*, núm. 37, enero-febrero de 2017, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>, consultado el 15 de febrero de 2020.
- RÍOS PIMENTEL, Óscar Fernando, “La reforma constitucional en derechos humanos y amparo, una luz para los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 30, enero-junio de 2014.
- RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La improcedencia del juicio de amparo”, en FERRER MAC-GRE-

- GOR, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I.
- SERNA DE LA GARZA, José María, “Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Surgimiento del amparo judicial.”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comps.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”, *Corte IDH*, 7 de septiembre de 2005, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>, consultado el 19 de febrero de 2020.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.